

## **PRESENTA MEMORIAL DE AGRAVIOS.**

**Sr. Juez Civil y Comercial Común de la 1° Nominación:**

**JUICIO: MORALES RICARDO RAFAEL Y OTROS c/ SUCESION DE DANU ERNESTO FERNANDO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N°: 389/14.-**

**RAUL EUGENIO MARTIN TEJERIZO**, por la representación que ejerce en autos de Caja de Seguros SA, a VS., respetuosamente, se presenta y dice:

### **I. OBJETO.**

Vengo en tiempo y forma a presentar memorial de agravios en contra de la resolución de fecha 21/10/2020, solicitando su haga lugar al presente recurso, con costas a la contraria.

### **II. FUNDAMENTOS.**

La resolución recurrida resolvió no hacer lugar al incidente de caducidad de instancia, que fuera deducida por nuestra parte mediante presentación de fecha 06/03/2020, atento a que se habrían cumplimentado el plazo establecido para que opere la perención conforme a las disposiciones del art. 203 Procesal inc. 1, sin que la actora haya impulsado el proceso.

En nuestra presentación planteando la perención de la instancia, se había indicado que conforme constancias de autos, la última actuación con efecto impulsorio de la instancia databa del año 2018. Asimismo se indicaba que las actuaciones referidas a la constitución de domicilio digital de noviembre de 2019 habían tenido nulo efecto para impulsar el procedimiento, ya que son actos de mero interés de una de las partes y se citaba jurisprudencia abundante con la posición sostenida. Se culminaba la incidencia concluyendo que desde la última actuación con efecto impulsor y hasta el cargo del presente escrito se verifica con creces el plazo de seis meses para que opere la caducidad de instancia.

Corrido el traslado de ley a la parte actora el incidente de caducidad de instancia, el mismo no es contestado. Recepcionado dictamen fiscal en fecha 14/08/2020, fueron llamados los autos a despacho para resolver y se dicta la resolución de fecha 21/10/2020, que resuelve no hacer lugar a la perención impetrada por Caja de Seguros SA.

Para llegar a esa solución, que mi parte no comparte, luego de realizar unas consideraciones generales, la Sra. Jueza señala que mediante decreto del 18/05/2018 se ordena que: "...PREVIO a resolver la acumulación planteada a foja 152, resulta necesario compulsar los autos caratulados: "Canda Jorge Darío y Otra c/ Sucesores de Morales Luis Antonio y Otros s/ Daños y Perjuicios. Expte. N°: 3674/14", los que tramitan por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la Vlla Nominación del Centro Judicial Capital. En consecuencia, líbrese oficio al mencionado Juzgado a fin de solicitar la remisión de dichos autos en hasta el cumplimiento de lo ordenado precedentemente...".

  
Raúl Eugenio M. Tejerizo  
Abogado  
M.P. CAT N° 3712 - L° 15.588  
M.P. CAS N° 003 - L° 1 F° 1  
Mat. Fed. T° 95 F° 896

Luego, por providencia del 26/07/2018 se ordenó que previo a remitir al Sr. Fiscal los autos del título, se espere la devolución de los autos Morillo María de los Ángeles y otros c/ La Caja de Seguros SA. Le siguen actuaciones pertinentes a las remisiones ordenadas precedentemente. Por decreto del 23/10/2018 se dispone el pase en vista de los presentes autos al Sr. Fiscal Civil, conforme estaba ordenado, adjuntando los autos Canda Jorge c/ Sucesores de Morales s/ daños y perjuicios, expte. n° 755/17, Varela Hector c/ Sucesión de Danu y otros s/ daños y perjuicios, expte. n° 387/14 y Morillo María de los Ángeles y otros c/ La Caja de Seguros S.A. s/ daños y perjuicios expte. n° 123/14.

Manifiesta que el *A quo*, que con posterioridad, el letrado apoderado de la parte actora renuncia a la representación ejercida, se notifica a las partes en su domicilio real y se hace efectivo el apercibimiento de ley, atento a que no comparecieron con nuevo patrocinio letrado. A continuación le sigue nuestro planteo de caducidad.

Le sigue como acto procesal nuestro planteo de caducidad de instancia. Se afirma en el fallo recurrido que del contexto procesal expuesto se desprende que desde el decreto 18/05/2018 las actuaciones que le son posteriores apuntan al cumplimiento de la medida para mejor proveer ordenada en dicha providencia. En razón de ello, se colige que el impulso procesal que en recae en cabeza de las partes en virtud del principio dispositivo ha cesado en razón del dictado de dicha medida, y por ende, no corresponde exigir el impulso a una de las partes y tampoco reabre la posibilidad de caducidad de instancia, por cuanto los autos se encuentran pendientes de resolver.

Luego sostiene que debe recordarse que conforme lo establecido en el art. 211, inc. 1º, del CPCC, la caducidad de instancia no se producirá cuando los autos estén pendientes de sentencia. Y considera que las medidas para mejor proveer implica un proveído no sujeto al interés de las partes y que impide la perención cuando se dicta luego de que ha concluido la actividad de las partes dirigida a llevar la causa al estado de resolución y por ello no hace lugar a la caducidad deducida.

Al respecto, considero que los autos no se encontraban "pendientes de sentencia", como exige el art. 211, inc. 1º, del CCPC. Es decir, no deben haber pendiente ningún trámite y la causa se encuentre a estudio para resolver, es decir, solo falte el dictado de la resolución del juez o tribunal interviniente.

En el caso de autos, se habían solicitado oficios, y además el letrado de la parte actora había renunciado, y los actores no se habían presentado, en una muestra del abandono del proceso. Este abandono debe ser tenido especialmente en cuenta, pues es una muestra del desinterés de los actores en llevar adelante el proceso. Al respecto, podemos citar el siguiente antecedente:

**CAMARA CIVIL EN FAMILIA Y SUCESIONES - Sala 1 - BANCA NAZIONALE DEL LAVORO S.A. Vs. HEREDEROS DE ALFONSO ALFREDO ROQUE S/ EJECUCION HIPOTECARIA S/ ESPECIALES FUERO DE ATRACCION - Nro. Sent: 250 Fecha Sentencia: 03/05/2018 - Registro: 00052362-02**

#### SUMARIO

**CADUCIDAD DE LA INSTANCIA: AUSENCIA PROLONGADA DE NOTIFICACION. AUSENCIA DEL DEBER DE INSTAR EL PROCESO. PROCEDENCIA.**

Resulta que la notificación de la sentencia recurrida a todas las partes es un requisito indispensable para que el expediente se encuentre en condiciones de ser elevado a la Cámara, mientras que de las constancias de autos se desprende que la resolución atacada no fue debidamente notificada sino hasta que el recurrente aportó el bono de movilidad requerido para notificar a la actora. Es decir que la parte interesada en el trámite de la apelación se mantuvo durante un prolongado tiempo -más de un año- sin cumplir con las diligencias necesarias para hacer que el proceso avance. De esta forma, consideramos que asiste razón a la incidentista, ya que esta inactividad se traduce en una presunción de abandono tácito de la instancia por parte del apelante, quien se desentendió por completo de sus cargas procesales. Ello en razón de que, a pesar de las facultades con las que cuenta el órgano jurisdiccional para impulsar de oficio el proceso, es la parte que da vida a la instancia la que adquiere la carga de impulsar el desenvolvimiento de la misma hasta lograr su resolución. La doctrina, de manera coincidente, sostiene: "...queda pendiente el supuesto en que habiéndose concedido el recurso, están pendientes actos anteriores (generalmente notificaciones omitidas), que obstan a que se eleven los autos. En estos casos, el acto de notificación de la resolución recurrida, ya sea a las partes, a los letrados o peritos por honorarios, al Defensor Oficial o al Asesor de Menores, incluso el pedido de que la notificación se haga por Secretaría, necesaria para elevar los autos; interrumpe el curso de la perención. Por ello, faltando dicha notificación, el único acto interruptivo es ese, pues la carga de impulsar el procedimiento de elevación de los autos a la alzada, comprende la de instar, incluso, el cumplimiento de las diligencias de notificación pertinente". ENRIQUE M. FALCÓN - CADUCIDAD O PERENCIÓN DE INSTANCIA - EDIT. ABELEDO PERROT, 1989 - PÁG. 209/210.- Es pertinente señalar, además, que el Superior Tribunal de la provincia se ha pronunciado respecto de las notificaciones, al determinar que: "...es deber del accionante provocar que el juzgado realice las notificaciones pertinentes, ya que su omisión posibilita que comience a correr el término de la perención; y la falta de diligencia hace viable la declaración de caducidad (cfr. sentencia N° 38 del 04/3/1992; N° 489/1996; N° 579/1996; N° 330/2000; N° 939/2001)...".- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal - HSBC BANK ARGENTINA S.A. Vs. GONZALEZ GARAÑO ALEJO Y OTRO S/ COBROS - Nro. Sent: 738 - Fecha Sentencia 05/09/2005.- DRES.: VALLS DE ROMANO NORRI - ROJAS.

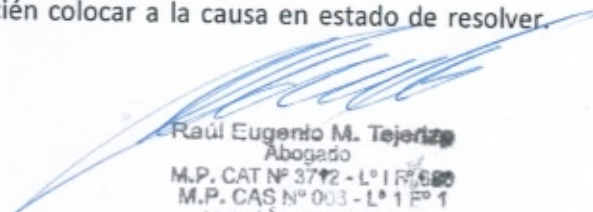
A riesgo de ser reiterativo, los autos no se encontraban en condiciones de resolver dado que la parte interesada debió impulsar el procedimiento para que los mismos se encuentren en condiciones del dictado de la resolución y ello no había ocurrido en autos. No es lo mismo que se haya dictado el llamamiento de autos para sentencia, que los autos se encuentren pendientes de sentencia. La jurisprudencia de la Corte Suprema ha sostenido:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal - ROBLEDO CLAUDIO ANDRES Vs. DRUBE FRANCO DARIO OMAR Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 1743 Fecha Sentencia: 10/11/2017 - Registro: 00050746-01**

**SUMARIO**

**CADUCIDAD DE LA INSTANCIA: "AUTOS PENDIENTES DE SENTENCIA" Y "AUTOS PARA SENTENCIA". DISTINCION. EFECTO.**

Esta Corte en diferentes precedentes ha expresado que "no es lo mismo «autos para sentencia» que «autos pendientes de sentencia». Así, ha dicho que «el llamado de autos para sentencia, cuando se tratare de trámites que requieren una continuidad en el procedimiento para recién ponerse efectivamente en situación de resolverse la causa, no se encuentra abarcado por la regla del art. 218 procesal, la cual alude a 'los autos pendientes de sentencia' y no a aquellos en donde sólo se haya decretado 'autos para sentencia', restando la prosecución del trámite para recién colocar a la causa en estado de resolver.

  
Raúl Eugenio M. Tejerizo  
Abogado  
M.P. CAT N° 3772 - L° 1 F° 680  
M.P. CAS N° 003 - L° 1 F° 1  
Mat. Fed. T° 95 F° 205

Cosa distinta sucedería en el caso de que la norma legal dispusiera que la perención de instancia no se producirá cuando se haya llamado 'autos para sentencia', en los cuales bastaría la existencia de la providencia para constituir obstáculo insalvable a que se pronunciare la declaración de caducidad. (Véase: R. G. Loutayf Ranea y J. C. Ovejero López: Caducidad de la Instancia, p. 318 y s.s., comentando la ley nacional 4.550)». (CSJT: sentencia N° 246, del 29-6-1993. Ídem sentencias n° 579, del 30-8-1996; n° 389, del 1-6-2004, entre otras)" (CSJTuc., sentencia N° 110 del 07/3/2007). DRES.: GANDUR – ESTOFAN – POSSE.

En consecuencia, los presentes autos nunca se encontraban "pendientes de sentencia" y por lo tanto no se ha verificado la causal de improcedencia de la caducidad de instancia previsto por el art. 211, inc. 1º, del CPCC.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar a la apelación deducida por nuestra parte y declarar que en autos se ha verificado la caducidad de instancia, con costas a la contraria.

### III. PETITORIO.

Por lo expuesto, a V.S., respetuosamente, solicito:

- 1) Por presentado el memorial de agravios.
- 2) Se eleven los autos al Superior.
- 3) Oportunamente se haga lugar al recurso de apelación deducida por nuestra parte.
- 4) Todo ello con costas a la contraria.

**PROVEER DE CONFORMIDAD POR SER JUSTICIA.-**

Raúl Eugenio M. Tejedor  
Abogado  
M.P. CAT N° 3712 - L° 1 F° 600  
M.P. CAS N° 003 - L° 1 F° 1  
Mat. Fed. T° 98 F° 800